

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-034/2011 y  
TEEM-JIN-035/2011 ACUMULADO.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ  
MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

**VISTOS,** para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad identificados al rubro, promovidos por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, de fecha dieciséis de de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada Electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, entre otras.

**II. Acto impugnado.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,063	Dos mil sesenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1,737	Un mil setecientos treinta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,911	Un mil novecientos once
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,320	Un mil trescientos veinte
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
	VOTOS NULOS	309	Trescientos nueve
Votación Total		7343	Siete mil trescientos cuarenta y tres

**III. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el precitado acto.

En la misma fecha, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el acta de

cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán.

**IV. Remisión del medio de impugnación.** El Secretario General del Consejo Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficios números 199 y 200/2011, de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, y receptados el mismo día por la oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por autos de fecha veinticuatro de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente, acordó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de noviembre del presente año, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicaron los expedientes de que se tratan, y mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año en curso, se formuló requerimientos a la autoridad responsable y al Director de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para la debida sustanciación del mismo, dando cumplimiento esta en el término señalada para tal efecto.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de nueve de diciembre del dos mil once, que transcurre, se admitieron a trámite los medios de impugnación, y al considerar

que se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011, se advierte la existencia de conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán; asimismo, existe una íntima conexidad e identidad del acto impugnado, pues conforman una unidad sustancial que no debe separarse, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa por lo que se debe resolver, bajo un mismo criterio sobre un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto es de destacar que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Por tanto, se infiere que la acumulación es una institución jurídica que tiene un efecto práctico, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y poder emitir, en una resolución completa, el criterio jurídico que ha de prevalecer a fin de solucionar el conflicto de intereses que se somete a consideración del órgano resolutor, el cual la puede aplicar, con independencia de que esté prevista o no, en la normativa adjetiva correspondiente.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010 cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los*

*diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”*

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación objeto de esta sentencia, es conforme a derecho acumular el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-035/2011, al diverso juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-034/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y que, en consecuencia, se registro en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación de dichos expedientes.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-035/2011.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Los Juicios de Inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, en los agravios se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas; por lo que respecta a señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, se advierte que los mismos lo cumplen.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo municipal cuyos resultados se impugnan, se llevó a cabo el dieciséis de noviembre del año dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó a correr del día diecisiete al día veinte siguiente, siendo que los juicios se presentaron el último día señalado para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Los sendos juicios de inconformidad TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011, fueron debidamente promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, quienes cuentan con legitimación en la causa para incoar juicios de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, los ciudadanos Agustín Ramos Ramos y Oscar Refugio Horta, tienen reconocida la personería como representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, por así haberlo reconocido la autoridad responsable, mediante informes circunstanciados de fecha veinticuatro de noviembre del año actual, efectuada por la ciudadana Norma Deny Federico Guzmán, Secretaria del Consejo Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

Circunstancias que ponen de manifiesto que los representantes propietarios cuentan con la capacidad legal para promover legítimamente los juicios de inconformidad en representación de los institutos políticos actores, para el efecto de controvertir el acto que reclaman de la autoridad responsable, sometidos a la decisión de este Tribunal.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

#### **CUARTO. Agravios.**

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Agustín Ramos Ramos, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

#### **HECHOS:**

*PRIMERO: El 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso*



electoral, para renovar al gobernador, Diputados y Ayuntamiento del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO:** Que con fecha 24 de septiembre el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del Consejo Especial aprobó el registro de las planillas de los Ayuntamientos a contender para elección Constitucional a celebrarse el 13 de septiembre del presente año.

**TERCERO:** Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, registraron planilla para integrar ayuntamiento en el municipio de Erongaricuaru, dentro de la figura de candidatura común, tal y como se desprende del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprueban los registros de planillas a contender dentro de la elección a desarrollarse el 13 de noviembre de 2011.

**CUARTO:** Que los partidos 15 días antes de la elección debieron haber tenido acreditados ante el Consejo Municipal a sus Representantes General y Representantes de Casilla.

**QUINTO:** Que el Partido Nueva Alianza, registro ante el Consejo Municipal Electoral de Erongaricuaru Representante General y Representantes de Casillas, tal y como se desprende de la Certificación del Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Erongaricuaru, Michoacán, en la que obra el nombre de propietarios y suplentes a ocupar dichos cargos.

**SEXTO:** Que con fecha 13 de noviembre del presente año se llevó acabo el desarrollo de la elección constitucional para elegir Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán.

**SÉPTIMO:** Que durante la Jornada Electoral, los Representante Propietario y Suplente de Nueva Alianza, acreditados en la casilla 0458 Contigua 1, instalada en la Calle Portal Juárez, S/N, Col. Barrio San Francisco Erongaricuaru. C.P. 61630, del Municipio Erongaricuaru, actuaron de manera conjunta ante dichas casillas, hecho que se acredita con la hoja de incidente correspondiente a dicha casilla, en la que se manifiesta lo siguiente:

“Que siendo las 10:02 diez horas con dos minutos, durante la jornada electoral, Martín Reyes Solorio se encuentra presente con el propietario y tiene la lista nominal e incide al voto además que se comento que nada más tenían que estar los propietarios y no hizo caso...”

“Que siendo las 13:00 trece horas, el C. Martín Reyes Solorio, se le sugiere que valla a votar a su casilla correspondiente, y por algunas aclaraciones de un representante del IFE Octavio Ruiz Zuñiga, se le va a dejar votar”.

*Con lo anterior se acredita que los representantes de Nueva Alianza, fungieron al mismo tiempo como representantes de casilla, tan es así que es evidente que se mantuvo en la casilla durante todo el desarrollo de la jornada electoral y hasta se le permitió votar dentro de la misma aun y cuando no le correspondía dicha sección, según incidente levantado por los integrantes de la mesa de casilla y firmado por cada uno de los representantes de los Partidos presentes. Se anexa en original hoja de incidentes firmada por los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.*

**OCTAVO:** *Que el C. Martín Reyes Solorio, quien fungió como representante suplente en la casilla 0458 Contigua 1, ubicada en la Calle Portal Juárez, S/N, Col. Barrio San Francisco Erongaricuario. C.P. 61630, del Municipio Erongaricuario, actualmente se desempeña como Funcionario Municipal con el cargo de 2º Comandante de la Policía Municipal, tal y como se desprende del Periódico Oficial , del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLII, de fecha 26 de julio de 2011, número 21, página 17, en el que se hacen modificaciones al Presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2011, del Municipio de Erongaricuario y que se anexa al presente en disco compacto para los efectos legales correspondientes y que además es verificable en la página electrónica de este Periódico.*

## **A G R A V I O S**

**PRIMERO:** *Causa agravio al Partido que represento, el hecho de que el Partido Nueva Alianza haya acreditado a un representante suplente de casilla y que haya fungido como tal, a un funcionario municipal, con mando de fuerza, tal es el caso del C. Martín Reyes Solorio, quien actualmente se desempeña como 2º Comandante de la Policía Municipal de Erongaricuario, Michoacán y que durante la jornada electoral estuvo incidiendo a los votantes para emitir su voto.*

*El hecho de que el Partido Nueva Alianza, haya acreditado a un representante ante una casilla y quien actualmente se 2º Comandante de la Policía Municipal de Erongaricuario, Michoacán y que durante la jornada electoral estuvo incidiendo a los votantes para emitir su voto.*

*Durante de la normatividad del reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Erongaricuario, Michoacán, se señala que ala Policía Municipal es una corporación instituida con fundamento en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción municipal para proteger los intereses de la sociedad y que tendrán como atribuciones:*

(Se transcribe artículo 85).

Asimismo es importante resaltar que el cargo que desempeña el Representante del Partido Nueva Alianza, es un cargo que desempeña dentro de la estructura orgánica del ayuntamiento tal y como se acredita con el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, normatividad que a continuación se transcribe:

Artículo 12.- (Se transcribe).

De lo anterior se desprende que la actividad que desempeña el funcionario de ayuntamiento antes indicado, no solo es de cuidado y auxilio, si no también ejerce una actividad de mando, por lo que la permanencia, en el centro de votación, como vigilante de las actividades de mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de casa uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dicha autoridad, los ciudadanos pueden temer(sic) en tales relaciones que su posición se vea afectada tácticamente, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** (Se transcribe).

**PRESION SOBRE LOS ELECTORES.**  
HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación de Hidalgo y similares tesis S3EL 113/2002.

**Es evidente, tal y como se refleja en el acta de escrutinio y cómputo que la presencia del funcionario municipal, con mando de fuerza influyo en los votante para que emitieran su voto a favor de su candidato registrado en candidatura común con el Partido Acción Nacional, tan es así que este rubro obtuvo una votación mayor comparada con el(sic) los demás candidatos.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo representa el hecho de que en la casilla instalada el día de la jornada electoral, en la calle Portal Juárez, S/N, Col. Barrio San Francisco Erongarícuaro, cuyo resultado se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre lo ciudadanos electores de tal manera que afectaron la libertad y el del secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación obtenida en la referidas casillas.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 13 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,,3, 101, 102, 113, 128, 131, 138, 150, 16, 178, 179 del Código Electoral de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Como se menciona en la fuente de agravio, en la casilla que se identifica más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión presión sobre lo ciudadanos electores de tal manera que afectaron la libertad y el del secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en la referidas casillas.

*Estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante la jornada electoral, y de no haber existido presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partidos electora que represento.*

*Por otra parte e atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela esta directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.*

*Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que establece la tutela [1] por dicha Constitución de velar por la expresión ciudadana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo el artículo 5, 101 y 102 del código electoral del estado, en los cuales se señalan como fines del instituto electoral del Estado de Michoacán el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directa, así mismo, prohíbe las conductas que generan presión o coacción a los electores, durante el desarrollo de a jornada electoral **como sucedió con la presencia del 2º Comandante de la Policía Municipal de Erongarícuaro, quien fungió en todo momento como representante suplente del Partido Nueva Alianza en la casilla ubicada en el Portal Juárez, S/N, Col. Barrio San Francisco Erongarícuaro.***

*Los actos de presión en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por el comportamiento intimidatorio, por parte de este funcionario público, con mando de 2º comandante de la Policía municipal. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la intimidación se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este*

*caso al sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.*

*La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular mediante proselitismo realizado por lo simpatizantes del citado instituto político en la zona de la casilla, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por lo artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.*

*Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el artículo 64 fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*En esta orden, enseguida se inserta una tabla en donde se identifica la casilla impugnada, en la que se ejerció presión sobre los electores en las que existieron irregularidades por coacción de servidor público con mando, a los electores; no está por demás señalar que la conducta irregular denunciada se encuentra plenamente acreditada con los documentos públicos que obran en el expediente de la casilla, por lo que esa autoridad deberá examinar lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla, dentro de la hoja de incidentes y que además se encuentran firmada por lo representantes de los partidos incluyendo el propietario del Partido Nueva Alianza.*

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>
<b>0458</b>	<b>Contigua 1</b>	<b>Representante de casilla, del Partido Nueva Alianza, quien actualmente desempeña el cargote 2º Comandante de la policía Municipal de Erongaricuaró, Michoacán.</b>

*Es aplicable respecto a lo arriba señalado lo establecido en la tesis de juris prudencia que a continuación se reproduce:*

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. (Se transcribe).**

**SEGUNDO:** *Así mismo me causa agravio el hecho de que los funcionarios de la mesa de casilla en mención hayan permitido la participación durante la jornada electoral de los representantes del Partido Nueva Alianza propietario y suplente de manera conjunta y al mismo tiempo, hecho que no me da certeza ni legalidad respecto a la votación obtenida en dicha casilla sobrerrepresenta por un solo partidos, acción que afecta a mi partidos que de no ser así hubiera resultado ganador por lo que respecta a esta casilla. Por lo que solicito se anule la votación obtenida en la Casilla 0458 contigua 1, ubicada en la Calle Portal*

*Juárez S/N, Col. Barrio San Francisco, Erongaricuaró, bajo la siguiente tesis.*

*Lo anterior me acusa agravio en virtud de que los integrantes de la mesa directiva de casilla permitieron la participación de los representantes de casilla propietarios y suplentes ante la casilla impugnada, ya que con esto se desprende que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que se encuentran violentando de manera grave la normatividad del artículo 64 fracción XI del Código electoral del Estado de Michoacán.*

*Ahora bien, las Mesas Directivas de Casillas y en su momento el Consejo Distrital al validar la elección en el Acta de Computo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 101 y 102 del Código electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, intendencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple los artículos 135 y 138 numeral VII, de mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.*

*Se viola también el artículo 102 y en especial el artículo 138 fracción VII del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y computo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de la casilla.*

*Se incumple además con lo impuesto por la fracción I, del artículo 138 del multicitado código electoral, pues los Presidentes de las Mesas Directivas omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden de la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.*

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye en las casillas que se identifican irregularidades, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** 13Y 98 DE LA constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 7, 101, 102, 135, 138, 139, 140, 163 y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo es el hecho de que en la casilla referenciada anteriormente existió a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dicha(sic) casilla, **toda vez que durante la jornada electoral, se realizaron conductas contrarias a la normatividad por parte lo integrantes de la mesa directiva de casilla, al haber permitido que el Partido Nueva Alianza se encontrara sobre representado en la casilla impugnada, al estar actuando de manera simultanea el representante propietario y suplente de dicho Partido.**

Con lo anterior los funcionarios de la mesa directiva, realizaron conductas graves durante la jornada electoral, ya que se encuentran violentando la normatividad del artículo 151, fracción II, al permitir que los representantes de casilla propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, actuaron de manera conjunta y simultanea.

De lo anterior se desprende que los representantes de este Partido debieron actuar individualmente y en ningún caso se podían hacer presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante de un mismo Partido, situación de la que los integrante(sic) de la mesa directiva de casilla tienen conocimiento tan es así que se asienta en la hoja de incidentes que se anexa al presente, y aun así no se le retira del lugar ya que es evidente que permaneció en la misma toda vez de esto se ten conocimiento desde las 10:00 horas y trascurrido el tiempo siendo las 13:00 horas aún permanecía en la casilla tan es así que se le permitió votar en dicha casilla, echo que de igual manera se asiente dentro de la hoja de incidentes.

Es claro que la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genética las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha quedado señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que la anteceden(las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones

*que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.*

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (Se transcribe).***

*En este orden de cosas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiéndose por "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencia jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditadas con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad a través del voto del emitida ha sido respetada, y 4) Que sean determinante para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2002 páginas 146 147 que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."*

*Ahora Bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que la irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquellas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el anuncio legal en que se contiene, En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante IJ3EL 015/2000, cuyo rubor y texto es el siguiente:*

***IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN***



*EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que tales irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.*

SECCIÓN 458	CASILLA  Contigua 1	<b>IRREGULARIDAD GRAVE ACTUACIÓN SIMULTANEA DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DENTRO DE ESTA CASILLA, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, AUNADO A ESTO EL REPRESENTANTE SUPLENTE ACTUÓ COMO TAL DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DENTRO DE ESTA CASILLA, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO 2º COMANDANTE DE LA POLICIA MUNICIPAL DE ERONGARICUARO Y ASI COMO LA COACCIÓN DE LOS ELECTORES POR PARTE DEL 2º COMANDANTE DE LA POLICIA.</b>
----------------	------------------------------	--

Por su parte el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Oscar Refugio Horta Tera, manifestó los siguientes puntos discordantes:

#### **AGRAVIOS**

##### **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO**

**ÚNICO.** *Causa agravio al recurrente el que las distintas casillas que se señalan se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en la casillas, previstas en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.*

*Entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar casillas en lugares distintos a los*

específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia electoral es fundamental para la orientación de los electores el día de la elección, la publicidad del domicilio de las mesas directivas de casilla, a efecto que los interesados puedan ejercer su voto.

En razón de lo anterior, la certeza como principio elector, también se traduce en la publicidad extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esta fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo correspondiente de ubicar la casilla en un u otro lugar.

El procedimiento de ubicación de casillas se encuentra previsto en los artículos 143, 144 y 145 del Código Electoral de Michoacán y es el siguiente:

Artículo 143.- (Se transcribe).

Artículo 144.- (Se transcribe).

Artículo 145.- (Se transcribe).

**Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no sólo falta al principio de certeza si no que también al de legalidad.**

Es claro que le corresponde a los Consejos Electorales, aprobar la ubicación de cada una de las casillas de las secciones que le correspondan. En consecuencia, la ubicación de las casillas, mencionadas en el hecho tercero, en lugares distintos a los acordados y publicados, actualiza la causal de nulidad prevista en la normativa michoacana.

No pasa inadvertido por el recurrente que los artículos 164 y 165 del Código Electoral de Michoacán, establece el procedimiento de excepción para ubicar la casilla en lugar distinto al autorizado:

Artículo 164.- (Se transcribe).

No obstante o anterior, en las casillas mencionadas no existe documento alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado, y es que como se observa de la siguiente tabla se desprende que las casillas no fueron instaladas en el lugar designado por la autoridad electoral competente.

Casilla	Lugar que parece en actas	Lugar designado por el Consejo	Determinante

457 Básica	NO INDICA	Calle Iturbide, número 24, colonia Barrio San Miguel, localidad Erongaricuario, Michoacán, Código Postal 61630	Sí
465 Extraordinaria 1	16 de septiembre s/n Tocuaro C.P. 61631	Calle Morelos, Sin Número, Colonia Centro Localidad Túcuaro, Michoacán, Código Postal 61631.	Sí

*En efecto, la simple lectura de las actas electorales aportadas como pruebas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción I del Código Electoral de Michoacán.*

*Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada actualización del supuesto normativo previsto por el código electoral del estado.*

*Por lo anteriormente expuesto, esa Honorable Sala Superior deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.*

*A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**INSTALACION DE CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CASUSA DE NULIDAD.- (Se transcribe).**

**ESCRUTINIO Y COMPÚTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. (Se transcribe).**

**ESCRUTINIO Y COMPÚTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**  
(Se transcribe).

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de los asuntos sometidos a la potestad decisoria de este Tribunal Electoral, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, amén de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito impugnativo.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>”**. Así mismo, el identificado como: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup>.”**

Ahora bien, del análisis de la transcripción inserta en el considerando anterior, este Órgano Jurisdiccional efectuará el estudio de las casillas impugnadas por los accionantes y de las causales de nulidad que invocan para cada casilla en particular.

Sin embargo, acorde con los criterios jurisprudenciales descritos en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional, advierte que el Partido de la Revolución Democrática, expresa en su demanda de inconformidad hechos controvertidos respecto a posibles irregularidades acontecidos en el día de la jornada electoral, puesto que según el partido accionante, se

---

<sup>1</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>2</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

permitió al ciudadano Martín Reyes Solorio, sufragar en la casilla 0458 contigua 1, sin causa justificada, circunstancias que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, por tanto, sin que implique suplir la sustancia en la estructuración de los agravios del partido de la Revolución Democrática, este Tribunal, abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados, de igual manera por la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como se representa en la tabla siguiente.

**CUADRO I**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

	CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 64 DE LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0458 Contigua 1							X	X	X		X

**CUADRO II**  
**PARTIDO ACCION NACIONAL**

	CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 64 DE LJEEMO.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0457 Básica	X										
2	465 Extraordinaria 1	X										

En atención a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los agravios expuestos por los actores, ha lugar o no a decretarse la nulidad solicitada en las casillas cuya votación se impugna y en consecuencia, si se

deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia con número JD.1/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas 19 y 20 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento número 2, año 1998, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus

efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 64 de la ley de la materia; en tanto que, en otros, dicho requisito está implícito, como ocurre con las causales reguladas en las fracciones I, II,

III, IV, V y VIII del mismo precepto. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 64 de la Ley de la materia en mención, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.  
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE**



**DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o de la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegada no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por los representantes de los partidos actores en el presente juicio acumulado; éste Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales

abordará el estudio en dos incisos A) y B), primeramente los expresados por el Partido de la Revolución Democrática y enseguida los aducidos por el Partido Acción Nacional, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para cada uno de los promoventes.

#### **A). TEEM-JIN-034/2011.**

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en la casilla electoral 0458 Contigua 1.

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y

efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de

circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron

relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció

presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, aduce el promovente que le causa agravio al partido político que representa, el hecho que el Partido Nueva Alianza, haya acreditado a un representante suplente de casilla y que éste haya fungido como tal, dado que el citado representante es un funcionario público municipal con mando de fuerza, tal es el caso del ciudadano Martin Reyes Solorio, quien se desempeña como segundo comandante de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, lo cual durante la jornada electoral estuvo incidiendo a los votantes para emitir el sufragio activo a favor de su candidato registrado en candidatura común con el Partido Acción Nacional, tan es así que obtuvo una votación mayor comparada con el de los demás candidatos, lo que representa un acto de presión sobre los ciudadanos electores lo que afectó la libertad y secrecía del

sufragio, que resultó determinante para el resultado de la votación en la casilla atinente.

Al respecto, este Tribunal, arriba a la determinación que el agravio deviene **infundado**, ello es así, en razón de lo siguiente.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; por su parte el artículo 150 del citado código sustantivo electoral, dispone que los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Asimismo, el artículo 38 del código electoral invocado, dispone que no podrán actuar como representantes ante los órganos electorales, quienes ocupen los siguientes cargos: Ministro, Magistrado, y Juez del Poder Judicial Federal; Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado; miembros de la fuerza armada o policíaca; y agente del ministerio público federal o local.

Así mismo dicha disposición contempla a los funcionarios municipales y a los del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, que se desempeñan en otras áreas de la administración pública de los tres niveles de gobierno, como podrían ser: secretario de despacho, presidente municipal, regidor, síndico, tesorero,



director de obras públicas, de tránsito, entre otros, que no sólo desempeñan funciones de dirección, supervisión o vigilancia, sino de los que también depende la prestación de servicios públicos; no obstante que los antes mencionados, son los funcionarios más susceptibles de representar a los partidos políticos ante el órgano electoral de mesa directiva de casilla, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Dicha situación fue prevista por el legislador al establecer en el artículo 136 inciso d) del citado código, como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "**no ser servidor público de confianza con mando superior**", prohibición que este órgano jurisdiccional, en una interpretación *extensiva*, considera debe aplicarse a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, por lo siguiente:

Los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma, genera la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa.

En este orden de ideas, si el partido político (o coalición) que se encuentra representado por el servidor público en una casilla, obtuviera la mayor votación, existirá la presunción de que ello

obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Precisado lo anterior, en el caso particular en estudio, contrario a los motivos de agravio esgrimidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve, no está debidamente acreditado que el ciudadano Martín Reyes Solorio, haya fungido como representante suplente de casilla del Partido Nueva Alianza en la sección 0458 tipo contigua 1, en virtud que se acreditaron como representantes partidarias ante la Mesa Directiva de Casilla en el día de la jornada electoral, fueron las ciudadanas CECILIA CHÁVEZ GALVAN, por el Partido Nueva Alianza y MA. DE LA SALUD VILLASEÑOR MENDOZA, por el Partido Acción Nacional, quienes estuvieron al inicio y conclusión de la jornada electoral, tal como se advierte con las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, sin que advierta que durante el desarrollo del día de la elección respectiva de trece de noviembre del año actual, hubiere sustitución alguna de las citadas representantes partidarias.

Documentales públicas que este órgano jurisdiccional, le otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I y II del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo contenido se describe en la tabla que sigue.

CASILLA	<p>REPRESENTANTE ACREDITADA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>(ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)</p>	<p>REPRESENTANTE ACREDITADA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>(ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)</p>	OBSERVACIONES
---------	--	--	---------------

<b>0458</b> <b>CONTIGUA 1</b>	CECILIA CHÁVEZ GALVAN.	MA. DE LA SALUD VILLASEÑOR MENDOZA.	NO EXISTE EVIDENCIA DE CAMBIO ALGUNO LAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL ACREDITADAS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.
----------------------------------	------------------------	--	---

Ciertamente, obra en el expediente que se resuelve hoja de incidentes efectuado por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, relativo a la sección 0458 tipo contigua 1, en la que se vincula al ciudadano Martin Reyes Solorio, cuyo contenido se identifican en la tabla siguiente.

CONTENIDO DE HOJA DE INCIDENTES		OBSERVACIONES
HORA	DESCRIPCION DE HECHOS	
<b>10:02</b>	"Que siendo las 10:02 diez horas dos minutos, durante la jornada electoral, Martín Reyes Solorio se encuentra presente con el propietario y tiene la lista nominal e incide al voto, además que se comentó que nada más tenían que estar los propietarios y no hizo caso..."	No se presentó escrito de protesta de parte de los representantes de los partidos políticos acreditados en la Mesa Directiva de Casilla, respecto a los hechos que se desglosan en la hoja de incidentes.
<b>11:25</b>	"La señora Solorio Jaramillo Ma. Elena, no corresponde como esta la lista Nominal, ya que aparece como Ma. Magdalena."	
<b>11:38</b>	"El C. Dr Eugenio Ruiz Solorio, se le retiro por estar platicando con los ciudadanos que están en la fila para votar"	
<b>11:54</b>	"Una persona desconocida estuvo tomando fotos José Juan Vargas Ziramba, cerca de la casilla"	
<b>13:00</b>	"Que siendo las 13:00 trece horas, el C. Martin Reyes Solorio, se le sugiere que valla a votar a su casilla correspondiente, y por algunas aclaraciones de un representante del IFE Octavio Ruiz Zuñiga, se le va a dejar votar.	
<b>17:05</b>	"El C. Ruiz Séptimo Martín se marco como persona que voto por equivocación de su hermano Ruiz Séptimo Antonio"	

Sin embargo, del texto transcrito vertido en la Hoja de Incidentes, no se desprenden mayores datos elementales, que pongan en evidencia de manera clara, con circunstancias de modo, tiempo y lugar que el citado Martin Reyes Solorio, estuvo ejerciendo actos de presión, inducción o de coacción al electorado para la emisión del voto activo a favor de partido político o coalición alguno, o por lo menos la existencia de indicios sobre cuántas y ante que personas lo hizo, el periodo

de tiempo y la forma en que ejerció el ciudadano atinente los actos tildados de irregulares, para estar en posibilidades de conocer sí la conducta atribuida por Martin Reyes Solorio, en la casilla atinente, desemboca a una transgresión grave al principio de certeza en el día de la jornada electoral y ello haya resultado determinante para el resultado de la votación recepcionada en la casilla atinente.

No se contrapone a la premisa anterior, el hecho que el Partido de la Revolución Democrática, no hizo uso del derecho que le asiste para evidenciar la existencia de presuntas violaciones acontecidas durante la jornada electoral de los cuales ahora se duele, mediante escrito de protesta, previsto en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 51 la Ley de Justicia Electoral local, que bien pudo presentar ante la Mesa Directiva de Casilla en el día de la jornada electoral o bien pudo haberlo hecho hasta antes del inicio de la sesión del computo municipal de la elección de Ayuntamientos de parte del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán.

Si bien es cierto, que el partido inconforme, exhibió como elemento de prueba mediante un disco óptico CD-RW que contiene información del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de número 21, tomo CLII de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, en la que se destaca que el ciudadano Martin Reyes Solorio, en el día de la publicación del citado diario, desempeñaba el puesto administrativo de segundo comandante del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, con fecha de ingreso primero de enero del año dos mil ocho, con una percepción salarial de cinco mil pesos mensuales; información que fue constatada por este órgano jurisdiccional, al verificarlo

en la página virtual de internet del portal oficial del Gobierno del Estado de Michoacán [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx) por tanto, este Tribunal, justiprecia atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, concediéndole valor jurídico preponderante.

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, que ante la falta de evidencia contundente para dilucidar de forma adecuada la controversia sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, el Magistrado ponente, proveyó diligencias para mejor resolver, en fecha seis de diciembre de esta anualidad, en la que se mandató requerir al Instituto Electoral de Michoacán y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, para el efecto que informarán a este Tribunal, quienes fungieron como representantes propietario y suplentes, respectivamente, en la casilla 458 contigua 1, del municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en el día de la jornada electoral e información respecto a sí el ciudadano Martín Reyes Solorio, ostenta el cargo de Segundo Comandante de Seguridad Pública en el Municipio antes citado, y los pormenores del asunto particular solicitado mediante informe.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, hizo del conocimiento mediante oficio número IEM/SG-4450/2011, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, que el ciudadano Martín Reyes Solorio, fungió como representante suplente del Partido Acción Nacional, en la casilla 0458 contigua 1, en la que se infiere que el ciudadano Martín Reyes Solorio, hizo acto de presencia en la casilla atinente, en calidad de representante de un partido político diverso al señalado por el partido actor, circunstancia que también se corrobora con la Hoja de Incidentes levantada por los

funcionarios de la Mesa Directiva Casilla en el día de la jornada electoral del trece de noviembre del año dos mil once.

Similarmente mediante oficio de fecha siete de diciembre del presente año, el ciudadano Martiniano Avalos Barajas, Director de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, informó al Tribunal Electoral, que el ciudadano Martin Reyes Solorio, dejó de fungir como elemento de seguridad pública el día dos de agosto del año dos mil once.

Documentales públicas que al estar expedida por instituciones y autoridades competentes en pleno uso de atribuciones, este Tribunal las justiprecia y otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I y II del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

De los elementos probatorios que fueron recabados por este órgano jurisdiccional, se acredita plenamente que el ciudadano Martin Reyes Solorio, no es Segundo Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, por tanto, no tenía la calidad de funcionario público municipal en el día de la jornada electoral del trece de noviembre del año que transcurre, puesto que dejó el cargo público el día dos de agosto del año del mismo año citado, circunstancia que desvirtúa la afirmación expresada por el representante del Partido inconforme en su demanda, cuando sostiene que el ciudadano atinente, no obstante al cargo público que ostentaba, fungió como representante suplente del Partido Político Nueva Alianza en la casilla 458 contigua 1, lo cual generó presión y coacción a los ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral.

Ciertamente, en el informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, se acredita que el ciudadano Martin Reyes Solorio, fungió como representante suplente del Partido Acción Nacional, en la casilla 0458 contigua 1; empero, del contenido de las actas electorales de jornada electoral y de escrutinio y computo, se advierte que las ciudadanas CECILIA CHÁVEZ GALVAN, por el Partido Nueva Alianza y MA. DE LA SALUD VILLASEÑOR MENDOZA, por el Partido Acción Nacional, fueron las que se ostentaron como representantes de sus respectivos institutos políticos al inicio y término de la jornada electoral, lo cual hace presumir que el ciudadano Martin Reyes Solorio, acudió a la casilla de referencia entre las 10:02 a las 13:00 horas, sin que exista mayores elementos de prueba que pongan en evidencia que el representante suplente del Partido Acción Nacional, haya coaccionado o generado presión con su presencia en los electores que emitieron el sufragio activo en el día de la elección de Ayuntamientos en el referido municipio de Erongarícuaro, Michoacán, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, puesto que ni en las hojas de incidentes, se indica el número de electores sujetos a los actos de presión que aduce el accionante se ejerció sobre los ciudadanos-electores.

Aunado lo anterior, debe decirse que si el ciudadano Martin Reyes Solorio, fungió como representante suplente del Partido Acción Nacional en la casilla atinente, lo cual indudablemente le asistía el derecho previsto en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que se advierta con elementos de prueba categóricos que su conducta transgredió el numeral antes citado o que con su presencia en la casilla atinente haya generado presión o inducción en los

ciudadanos electores para el sentido del sufragio a favor de partido político alguno en el día de la jornada electoral, puesto que no basta que se indique mediante expresiones genéricas, como las contenidas en la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de la casilla controvertida, “.....*que se encontraba con el propietario y tiene la lista nominal e incide al voto.....*” sin que se precisará con que propietario, que tipo de lista nominal, ante quienes incidía el voto, cuantos ciudadanos aproximadamente fueron incididos, el periodo de tiempo aproximado que duró la incidencia, si existió inconformidad o no de los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla atinente, entre otras circunstancias elementales, para partir de esa base de hechos a efecto dilucidar adecuadamente si tales eventos constituyen transgresión a la libertad y secrecía del sufragio así como la vulneración del principio de certeza; circunstancias que no están plenamente identificadas en el caso particular en estudio, de ahí lo infundado del agravio.

Con respecto al estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el representante del Partido de la Revolución Democrática, aduce que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla identificada en la 0458 contigua 1, permitieron votar de manera injustificada en la casilla atinente al ciudadano Martin Reyes Solorio, quien se ostentó como representante suplente del Partido Nueva Alianza, circunstancia que califica de grave por lo se vulneró el principio de certeza en perjuicio del partido actor, por tanto, solicita la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla controvertida, se actualiza la causal de nulidad en



estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar.

Atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Conforme con lo previsto por los artículos 169, párrafo último, y 170, del Código en consulta, existen casos de excepción de personas que pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, mismos a los que alude el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Estas excepciones comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de

los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones se concluye, que la causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Electoral del Estado, como en la Ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo

con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Precisado lo anterior, este Tribunal, determina que el motivo de inconformidad expresado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, resulta infundado, en razón de lo que sigue.

El partido accionante, aduce que los funcionarios de la Mesa de Directiva permitieron sufragar sin causa justificada, al ciudadano Martin Reyes Solorio, quien se desempeñó como representante suplente del Partido Nueva Alianza, en la casilla 0458 contigua 1, lo cual resultó determinante para la votación en la casilla atinente, puesto que de no existir la irregularidad acontecida en el día de la jornada electoral el partido que representa, hubiera alcanzado la mayoría de los votos arrojados en el acta de escrutinio y computo, por tanto, le causa perjuicio al partido político actor y se vulnera el principio rector que rige en materia electoral, la certeza.

Al respecto, debe decirse que lo infundado del agravio, estriba, en que contrario al argumento de disenso expresado por el partido inconforme, en el expediente quedó evidenciado que el ciudadano Martin Reyes Solorio, no fungió como representante suplente del Partido Nueva Alianza en la casilla atinente, sino que el ciudadano mencionado, fue acreditado para que fungiera ante la Mesa Directiva de Casilla, en el día de la jornada electoral del trece de noviembre del año actual, como

Representante suplente del Partido Acción Nacional, circunstancia que indudablemente quedó demostrado con el informe rendido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM/SG-4450/2011, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, documental pública, que al no estar contradicha ni desvirtuada con otro elemento probatorio, este órgano jurisdiccional, le otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I y II del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, al quedar evidenciado que el ciudadano Martin Reyes Solorio, ostentaba la calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante la Mesa Directiva de Casilla controvertida, en el día de la jornada electoral del trece de noviembre del año actual, no constituye un hecho grave que el referido ciudadano haya hecho uso del derecho del sufragio en la casilla 0458 tipo contigua 1, y ello genere vulneración del principio de certeza, como lo aduce el actor, toda vez que la propia norma jurídica establecida en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los representantes de partidos políticos acreditados, en la casilla correspondiente, podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía.

A mayor abundamiento, para el efecto de robustecer aún más la determinación arribada por este Tribunal, para concluir lo infundado del agravio, es necesario, establecer que solamente habrá lugar a declarar la nulidad de la votación recepcionada en la casilla cuestionada, cuando la irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación obtenida, lo cual este factor, aunque la norma jurídica no la establezca

taxativamente, debe extraerse de los fines de la norma, de manera implícita, ello acorde con los múltiples criterios reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el hipotético caso, que se haya permitido sufragar en esta casilla al ciudadano Martín Reyes Solorio, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que ello obedeció a alguna de las causas de excepción previstas por el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Michoacán, o de la fracción VII del artículo Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Debe quedar establecido, que para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar sin tener derecho a ello, es necesario que el número de votos emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual, es necesario comparar el voto del ciudadano Martín Reyes Solorio que fue emitida de manera irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla 0458 contigua 1, y una vez hecha la operación aritmética que de resultar mayor la diferencia citada, se considerará que el voto irregular no afectó el resultado de la votación, en caso contrario, se estimará que el sufragio activo emitido irregularmente fue determinante para el resultado de la misma.

Para el análisis de la cuestión a dilucidar en el párrafo anterior, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: En la primera columna la identificación de la casilla; en segunda el voto emitido irregularmente; en la tercera y cuarta columna, la votación obtenida por los partidos

políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la quinta columna la diferencia de votos existente entre ambos partidos (o coaliciones) y por último se asentará en la sexta columna, si el voto emitido irregularmente resultó determinante, por lo cual habría necesidad de pronunciar la nulidad de la votación en la casilla.

casilla	Voto emitido de forma irregular	Votación obtenida por el partido político que quedó en primer lugar	Votación obtenida por el partido político que quedó en segundo lugar	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
0458 Contigua 1	1 Martin Reyes Solorio	152 Candidatura en común entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza	147 Candidatura en común entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	5 votos	NO El partido de la Revolución Democrática, quedó en tercer lugar de la votación recepcionada en la casilla atinente.

Como se deduce de la tabla de datos, si tomamos en consideración el argumento vertido por el partido actor, referente a que el ciudadano Martin Reyes Solorio, emitió su voto en la casilla materia de controversia de manera irregular, aún así descontando el voto que fue indebido, su pretensión seguiría siendo improcedente para declarar la nulidad de votación obtenida en la citada casilla, puesto que al caso particular no se actualiza el factor determinante de manera cuantitativa, y menos aún que el partido actor ocupa el tercer lugar de la votación, lo cual hace aún más infundada su pretensión.

Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, enderezados a controvertir los resultados de la votación de la 0458 tipo Contigua 1, por el cual invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a

su juicio, se trastoca el principio de legalidad y certeza lo cual resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla atinente, a consideración de este Tribunal, son **infundados**, como se razona en párrafos subsecuentes.

De esa manera, el partido actor, se inconforma que en el día de la jornada electoral, en la casilla 0458 Contigua 1, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de manera indebida permitieron la participación conjunta de los representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Nueva Alianza, que por tal razón, con la presencia de los citados representantes el partido político citado, lo que se traduce como una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, toda vez que a juicio del partido accionante, se vulneró la secrecía del voto, por tanto, aduce el inconforme que se violentó el principio de certeza.

Ahora bien, para efectos de determinar, si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por



acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

## **IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la jornada electoral, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de octubre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el actor, estriba en que el representante del partido accionante, se limita a manifestar expresiones de hechos generalizados ocurridos durante la jornada electoral, en el sentido que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de manera indebida permitieron la participación activa de dos representantes del Partido Nueva Alianza, propietario y suplente, respectivamente, ante la casilla 0458 Contigua 1, lo cual a su consideración es indebido, puesto que tales actos constituyen una sobrerrepresentación que atenta con el principio de certeza y legalidad en perjuicio del partido actor.

Lo infundado del agravio, radica en que el actor, no especifica el nombre de los representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, tampoco identifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la mecánica hechos que dice los

representantes del Partido Nueva Alianza, realizaron de manera ilegal en el día de la jornada electoral, que hagan patente con claridad los actos u hechos que aduce son irregulares, y de qué manera tales acontecimientos repercutieron en el ánimo de los electores que acudieron a sufragar en la casilla atinente en el día de la elección que nos ocupa, lo cual haya resultado determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla atinente.

Sin embargo, no obstante que con meridiana claridad se puede identificar que los agravios que endereza el partido inconforme al invocar la causal de nulidad de votación en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, son por las mismas razones que expuso al invocar la causal de nulidad de la fracción IX del precepto jurídico en alusión, circunstancias de hechos que este Tribunal, ya atendió en el estudio que antecede, en razón que no está acreditado plenamente en el expediente que el ciudadano Martin Reyes Solorio, haya fungido como representante del Partido Nueva Alianza en la casilla 0458 tipo Contigua 1, cuando contrario al argumento del actor, existe elemento de convicción que obra en el expediente que se resuelve, que las ciudadanas Cecilia Chávez Galván y María Palmira Castillejo Soria, fueron debidamente acreditadas como representantes propietaria y suplente, del Partido Nueva Alianza, ante la casilla 0458 contigua1, como se acredita con la documental pública, consistente en la relación de representantes del Partido Nueva Alianza, emitido por el Consejero Presidente y la Secretaria, del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, que obra a fojas 28 y 29 del expediente que se resuelve.

De igual manera de las actas electorales de jornada electoral y de escrutinio y computo utilizados en el día de la elección de

Ayuntamientos, se advierte que fungió como representante propietaria del Partido Nueva Alianza en la casilla controvertida, la ciudadana Cecilia Chávez Galván, documentales públicas que este Tribunal les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral local.

Por tanto, resultaría ocioso atender de nueva cuenta el análisis de los hechos controvertidos a la luz de una causal distinta, cuando el actor no identifica plenamente los hechos y las razones jurídicas por sustenta su pretensión de demanda para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida, puesto que a nada práctico conduciría abordarlos nuevamente, dado que nos remitiría a la misma conclusión arribada en el estudio anterior.

En ese sentido, no contrapone la premisa anterior, el hecho que el ciudadano Martin Reyes Solorio, fue acreditado ante el órgano electoral administrativo, en calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el día de la jornada electoral ante la casilla 0458 contigua 1, que fue instalada en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, circunstancia que nos permite inferir, que al tener esa calidad de representante el ciudadano cuestionado, su actuación en el día de la jornada electoral, fue el de representación del Partido Acción Nacional ante la casilla atinente y hacer uso de ese ejercicio que le autoriza el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, la permanencia del citado ciudadano en la casilla en un periodo de tiempo comprendido de las diez a las trece horas como lo indica la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de casilla, por sí mismo no genera un hecho grave,



puesto que no existe evidencia plena que el ciudadano cuestionado, haya desempeñado funciones contrarias a las que le permite la disposición normativa 50 del ordenamiento sustantivo electoral local, dado que tenía la acreditación del órgano electoral competente, de ostentarse como representante suplente del Partido Acción Nacional, sin pasar por inadvertido que su actuación en la citada casilla, se limita al de vigilancia, por ende, ello no puede traducirse como un hecho grave e irregular que contravenga con el principio de certeza, puesto que la puesta en peligro de este principio rector de la materia electoral, no está evidenciado su vulneración en los autos del expediente que se resuelve a través de medios de prueba idóneos en las que se circunscriban circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos irregulares, y mayormente que de las actas electorales utilizadas en la jornada electoral se desprenden que solamente la ciudadana Ma. de la Salud Villaseñor Mendoza, fue la fungió como representante ante la Mesa Directiva de Casilla 0458 contigua 1, de ahí lo infundado del agravio.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que, la nulidad de votación en casilla no se actualiza en forma automática por la única razón de no observarse las formalidades prescritas para ello, ya que lo que se sanciona con nulidad, es la vulneración de los principios y bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con cada supuesto de nulidad, y que de acuerdo con el “principio de conservación de los actos válidamente celebrados” en la especie no está acreditado con elementos probatorios factibles para acreditar las causas graves que conlleve a la determinación de anular la votación recepcionada en la casilla materia de inconformidad, dado que la carga de probar los hechos y pretensiones del actor corren indefectiblemente a





cargo de éste como lo establece el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A mayor abundamiento, con independencia de lo infundado de los agravios expresado por el partido actor, en el supuesto de resultar procedente los motivos de inconformidad, desde luego sin serlo, y aún declarando la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, debe decirse, que el agravio resultaría inoperante, puesto que no se alteraría el resultado de la elección en el citado municipio de Erongarícuaro, Michoacán, toda vez que seguirían los candidatos comunes postulados por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes originalmente obtuvieron el triunfo en la elección de Ayuntamientos en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, que una vez efectuada la recomposición obtendrían un mil novecientos once votos, por lo que continuaría ocupando el primer lugar, mientras que el Partido de la Revolución Democrática conservaría la segunda posición con un mil ochocientos ochenta y un votos, tal como se identifica en la tablas siguientes.

La votación recibida en la casilla **0458 Contigua 1**, cuya votación recibida se controvierte, acorde con el contenido del acta de escrutinio y cómputo que obran a foja 33 en el expediente en que se actúa, es la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	152	Ciento cincuenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	147	Ciento cuarenta y siete



	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30	Treinta
	PARTIDO DEL TRABAJO	15	Quince
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
	VOTOS NULOS	9	Nueve
Votación Total		355	Trescientos cincuenta y cinco

Ahora bien, al efectuar la recomposición hipotética del cómputo municipal correspondiente, los resultados serían los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION COMPUTO MUNICIPAL		VOTACION HIPOTETICAMENTE QUE SE ANULARÍA		NUEVO COMPUTO HIPOTETICO	
		CON NÚMERO	CON LETRA	CON NUMERO	CON LETRA	CON NUMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,063	Dos mil sesenta y tres	152	Ciento cincuenta y dos	1911	Un mil novecientos once
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1,737	Un mil setecientos treinta y siete	147	Ciento cuarenta y siete	1590	Un mil quinientos noventa
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,911	Un mil novecientos once	30	Treinta	1881	Un mil ochocientos ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,320	Un mil trescientos veinte	15	Quince	1305	Un mil trescientos cinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres	2	Dos	1	Uno
	VOTOS NULOS	309	Trescientos nueve	9	Nueve	300	Trescientos
<b>Votación Total</b>		7343	Siete mil trescientos cuarenta y tres	355	Trescientos cincuenta y cinco	6988	Seis mil novecientos ochenta y ocho

Como se observa, aun en el supuesto de que los agravios expuestos por el actor se estimaran fundados y se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, no se alteraría el resultado de la elección, ya que al postular

candidato común el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes originalmente obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en la recomposición obtendría **un mil novecientos once votos**, por lo que continuaría ocupando el primer lugar, mientras que el Partido de la Revolución Democrática conservaría la segunda posición con **un mil ochocientos ochenta y un votos**.

En las relacionadas circunstancias, tal y como se anunció, resultarían inoperantes los agravios expresados por el partido político actor, al no alterarse el resultado de la votación total municipal, aun en el hipotético caso que se acogiera a la pretensión de anular la votación recibida en la única casilla que impugna.

En consecuencia, al ser infundados los agravios expresados por el partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEM-JIN-034/2011, lo procedente es dejar incólume los resultados de la votación recepcionada en la casilla 0458 tipo Contigua 1, en observancia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados por el órgano electoral administrativo.

#### **B). TEEM-JIN-035/201.**

Respecto al Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-035/201, el Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 0457 Básica y 465 Extraordinaria 1.

En ese tenor, expone el partido actor, que las casillas atinentes, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, se vulnera el principio de certeza y legalidad.

Expuestos los argumentos que hacen valer el representante del Partido inconforme, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de las casillas en la que emitirán su voto, los artículos 145 y 148 del Código sustantivo de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los dos últimos dispositivos citados se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permita a los electores conocer cuál es el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que

no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Electoral competente, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 164 del Código sustantivo de la materia, el cual, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción I, inciso de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 164 del Código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son las siguientes: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisado lo anterior, el agravio esgrimido por la parte actora, resulta **infundado**, respecto de la casilla identificada como 457 tipo básica, en razón de lo siguiente.

Del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo de la casilla 0457 tipo básica, se advierte que el espacio relativo al lugar de su instalación, se encuentra en blanco; debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento del acta omitió precisarlo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De lo expuesto, se infiere que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo encargado del llenado de las actas respectivas, omitió señalar el lugar en donde se instalaron las casillas; empero, ello no significa que las mismas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo afirma el actor, toda vez que, tales circunstancias no están debidamente acreditadas en el expediente, es decir, no existe elemento probatorio alguno que ponga en evidencia que la referida casilla fue instalada en lugar distinto al señalado previamente por el Consejo Electoral competente, que de haberlo, los representantes de los distintos partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla hubiesen manifestado tales circunstancias mediante escrito de incidentes o protesta, dado que el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé la posibilidad del ejercicio del derecho de los representantes de los partidos políticos para verter inconformidades u observaciones respecto a hechos presuntamente irregulares que pudieran acontecer durante el día de la jornada electoral.

Sin embargo, pese a la circunstancia anterior de omisión en el llenado correspondiente de las actas electorales de parte de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla en el día de la jornada electoral, no se advierte que se haya efectuado un cambio injustificado de ubicación de la casilla 0457 tipo básica, lo cual haya generado confusión en los ciudadanos que acudieron a sufragar en el día de la jornada electoral y que por tales razones, se vulneró el principio de certeza, se afirma lo anterior, en base a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, al igual que la hoja de incidentes, correspondiente la sección 0457 correspondiente de la casilla tipo básica, se advierte que los ciudadanos Adolfo Hernández Moreno, María Margarita Moreno Ortiz y Martha Ángel García, como Presidente, Secretaria y Escrutadora, respectivamente, como se advierte en la tabla siguiente.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIÓN
457 BÁSICA B	<p>PARTICULAR DOMICILIO DEL SEÑOR JESÚS RANGEL MADRIGAL, JUNTO A LA FUENTE. CALLE ITURBIDE, NUMERO 24, COLONIA BARRIO SAN MIGUEL, LOCALIDAD ERONGARICUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61630</p> <p><b>CIUDADANOS QUE FUNGIERÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA.</b></p> <p><b>PRESIDENTE.-</b> ADOLFO HERNANDEZ MORENO <b>SECRETARIO.-</b> MARIA MARGARITA MORENO ORTIZ <b>ESCRUTADOR.-</b> MARTHA ANGEL GARCIA</p> <p><b>FUNCIONARIO GENERAL.-</b> ALMA DELIA DIEGO ALVAREZ</p>	<p>ERONGARICUARO.</p> <p><b>CIUDADANOS QUE FUNGIERÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.</b></p> <p><b>PRESIDENTE.-</b> ADOLFO HERNANDEZ MORENO <b>SECRETARIO.-</b> MARIA MARGARITA MORENO ORTIZ <b>ESCRUTADOR.-</b> MARTHA ANGEL GARCIA</p>	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SOLAMENTE INDICA ERONGARICUARO, SIN ESPECIFICAR CALLE, NUMERO, COLONIA Y CÓDIGO POSTAL.</p>

	<p>FUNCIONARIO GENERAL.- MANUEL SÁNCHEZ RUIZ FUNCIONARIO GENERAL.- BENJAMIN SOLORIO BERNARDINO.</p>		
--	---	--	--

Como se advierte, consta en el encarte respectivo, que el sitio de ubicación de la referida casilla fue el mismo el del publicado en el encarte, lo que genera la convicción en este Tribunal, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital competente, puesto que existe coincidencia de los ciudadanos que fueron autorizados por el Consejo Electoral competente para la función de la recepción del sufragio ciudadano en el día de la elección del trece de noviembre del año dos mil once publicado en el encarte, coinciden con los mismos ciudadanos que presidieron la mesa directiva de casilla en el día de la jornada electoral, como se patentiza en las respectivas actas electorales lo cual se infiere válidamente que la casilla fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Electoral competente, sin que se advierte evidencia alguna que indique lo contrario.

No contrapone las consideraciones arribadas en la premisa anterior, el hecho que en la casilla 0457 tipo básica, acudieron un gran número de ciudadanos inscrito en la lista nominal de electoral a emitir su voto en el día de la jornada electoral, lo cual representa el **61.76%** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, toda vez que acudieron a sufragar 386 electores de un total de 625 ciudadanos inscritos en la lista nominal; tal como se acredita con el acta de escrutinio y computo de la casilla atinente, por lo cual se concluye que no existió confusión en el electorado al ubicar la casilla atinente para emitir el sufragio en el día de la jornada electoral, de ahí que no se trastocó el principio de certeza,



Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye a una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones, lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

En esta tesitura, y habida cuenta que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las referidas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, deviene infundado el agravio que hace valer en relación a la casilla de referencia.

Las consideraciones anteriores, resultan similarmente aplicables respecto la casilla 0465 Extraordinaria 1, por tanto, el agravio expresado por el partido actor, resulta **infundado**, en razón de lo que sigue.

En efecto, el partido inconforme aduce que la casilla de referencia, fue instalada sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral competente, lo que significa que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, recibieron la votación en un lugar diferente al pública en el Encarte, lo cual generó confusión en el electorado que acudió a emitir el sufragio activo en el día de la jornada electoral, actos irregulares que violentó el principio de certeza, por tanto, solicita la nulidad de la votación recepcionada en la casilla atinente.

Para comprender la causa de pedir del partido actor, resulta factible plasmar una tabla con los datos que contienen las actas electorales, que son del tenor siguiente.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIÓN
465 EXTRAORDINARIA 1	<p>OF. PÚBLICA PORTAL DE LA JEFATURA DE TENENCIA. CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD TÓCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61631.</p> <hr/> <p><b>CIUDADANOS QUE APARECEN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN EL ENCARTE</b></p> <p><b>PRESIDENTE.-</b> GRISELBA MARTÍNEZ MEDINA <b>SECRETARIO.-</b> MARIA MARBELLA CASTILLO GARCIA <b>ESCRUTADOR.-</b> CLAUDIO RAMOS ORTA <b>FUNCIONARIO GENERAL.-</b> JAVIER CASTILLO TERA <b>FUNCIONARIO GENERAL.-</b> JAVIER CARPIO RODRÍGUEZ <b>FUNCIONARIO GENERAL.-</b> JUAN ANTONIO PAHUA URRIETA.</p>	<p>16 DE SEPTIEMBRE S/N TÓCUARO CÓDIGO POSTAL 61631</p> <hr/> <p><b>CIUDADANOS QUE FUNGIERÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.</b></p> <p><b>PRESIDENTE.-</b> GRISELBA MARTÍNEZ MEDINA <b>SECRETARIO.-</b> MARIA MARBELLA CASTILLO GARCIA <b>ESCRUTADOR.-</b> CLAUDIO RAMOS ORTA</p>	<p>ESTÁ ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE QUE LA OFICINA PÚBLICA PORTAL DE LA JEFATURA DE TENENCIA, ESTA UBICADA EN EL DOMICILIO RESEÑADO EN EL ENCARTE, Y CONVERGE HACE ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, DE TÓCUARO, CÓDIGO POSTAL 6131.</p> <p>POR LO QUE SE TRATA DEL MISMO DOMICILIO.</p>

Sin embargo, la falta de coincidencia en la denominación del domicilio, no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

Lo anterior, queda evidenciado de manera plena con el oficio de fecha quince de julio del año dos mil once, signado por la ciudadana María de los Ángeles Guzmán Robles, Presidenta del Comité Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, del Distrito Electoral Local número 15, con cabecera en Pátzcuaro, dirigido al ciudadano Gildardo Orta Ramos, responsable del inmueble correspondiente al domicilio "PORTAL DE JEFATURA DE

TENECIA, CALLE MORELOS ESQUINA CON 16 DE SEPTIEMBRE, TOCUARO, C.P. 61631, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN”, mediante el cual solicitó la anuencia para que en el domicilio citado, fuese instalada la casilla tipo Extraordinaria 1, correspondiente a la sección 0465 a partir de las 08:00 horas del día trece de noviembre del año dos mil once, correspondiente al proceso electoral local 2011, y en el mismo documento ocurre la aceptación expresa con su nombre y firma del ciudadano Gildardo Orta Ramos, en su calidad de jefe de tenencia, por la que aceptó favorablemente la solicitud enviada por el órgano electoral administrativo, misma que por tener el carácter de documental pública, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla, es el mismo que se publicó en el encarte respectivo, con la salvedad de que dicho lugar fue identificado con otro nombre de “16 de septiembre” calle que converge precisamente con el de “calle Morelos” que sin duda alguna se trata del mismo lugar identificado por “Oficina Pública de Jefatura de Tenencia”, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Circunstancias de ponderación que no obstante que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, se hayan plasmados datos que en apariencia no son idénticas a la descripción textual del encarte, permiten arribar a la plena convicción que existe identidad del lugar y domicilio autorizado para la instalación de la casilla, por tanto, no existió confusión en la ciudadanía que acudió a emitir el sufragio activo en el día de la jornada electoral, puesto que se trata del mismo lugar, sin que se derive elemento de convicción alguno que advierta lo contrario, por lo tanto, al ubicarse la casilla en el lugar

autorizado por el órgano administrativo electoral en el día de la jornada electoral, no se vulneró el principio de certeza, como impropriamente lo alega el partido actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área mas o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque

aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar, existe coincidencia de los ciudadanos que fueron autorizados por el Consejo Electoral competente para la función de la recepción del sufragio ciudadano en el día de la elección del trece de noviembre del año dos mil once publicado en el encarte, coinciden con los mismos ciudadanos que presidieron la mesa directiva de casilla en el día de la jornada electoral, al igual que en la casilla controvertida, acudió un gran número de ciudadanos inscrito en la lista nominal de electoral a emitir su voto en el día de la jornada electoral, lo cual representa el **75.65%** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, toda vez que acudieron a sufragar 404 electores de un total de 534 ciudadanos inscritos en la lista nominal; tal como se acredita con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla atinente, por lo cual se concluye que no existió confusión en el electorado al ubicar la casilla atinente para emitir el sufragio en el día de la jornada electoral, tampoco se advierten textos de las actas de la jornada electoral, que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna

vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar, de ahí que no se trastocó el principio de certeza.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, arriba a la convicción de que el lugar que aparece anotado en el acta de la jornada electoral de la casilla en cuestión, y el publicado en el encarte oficial, es el mismo, sólo que fue denominado de manera distinta, por lo que resulta **infundado** el agravio aducido por el actor.

En consecuencia, es de concluir, que al resultar infundados los agravios expresados por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los expedientes acumulados, que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal a favor de la fórmula de candidatos presentada en común por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-035/2011** al **TEEM-JIN-034/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-35/2011 acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de nueve de diciembre del dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-035/2011 al TEEM-JIN-034/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glóse al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria.* **SEGUNDO.** *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso.* La cual consta de setenta y dos páginas incluida la presente. Conste. -----